(34)

No en Medina

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERÚ, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CÁRLOS III, Y DE LA MILITAR DE SANTIAGO, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXÉRCITOS, VIREY, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DEL PERÚ, SUPERINTENDENTE SUBDELEGADO DE REAL HACIENDA, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA CAPITAL &c. &c. &c.

Por quanto S. M. se ha dignado mandar se observen las Leyes que autorizan el servicio de Fiscales de Doctrina y otros que segun ellas prestaban los Indios en las Iglesias de sus municipios, por la siguiente Real Cédula:

EL REY. = A consecuencia de la excitacion que de mi Real órden se hizo por el Ministerio Universal de Indias en diez y siete de Junio del año próxîmo á los Diputados que habian sido por aquellos dominios en las extinguidas Córtes, á fin de que por la propia via me manifestasen lo que creyesen útil á sus respectivas Provincias, y á las Américas en general, me hizo presente D. Angel Alonso y Pantiga, Diputado por la de Yucatan en Nueva-España, los perjuicios que se experimentaban por haber abolido las Córtes los servicios que hacian los Indios de Fiscales de Doctrina, y de el que prestaban en las Iglesias de sus municipios, con ventaja de ellos mismos por la instruccion que adquirian en la doctrina cristiana, y con conocido aumento del culto divino; proponiéndome como indispensable el que mandase renovar la observancia y cumplimiento de las Leyes 6ª. y 7ª. tít. 3°. lib. 6°. de la Recopilacion de Indias. Esta exposicion la remití á consulta del mi Consejo de las Indias, y se hallaba ya instruido el expediente, con dictámen de mi Fiscal, quando en diez y ocho de Noviembre último tuve á bien asistir personalmente á dicho Supremo Tribunal. Exâminado en él este punto á mi presencia con la madurez que corresponde, reflexîonó el mi Consejo que aunque por decreto de las llamadas Cortes de nueve de Noviembre de mil ochocientos y doce quedaron exîmidos los Indios de todo servicio personal á qualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos, ó Curas Párrocos, como no se abolieron expresamente los servicios que hacen de Fiscales de Doctrina, ni se derogó lo dispuesto en las citadas leyes, parecia ser muy equivocada la inteligencia y extension que se habia dado en algunas Provincias al expresado decreto; por lo que para evitar siniestras interpretaciones, y considerando lo mucho que importa á nuestra Santa Religion, á la política, y al bien del Estado, el que no se olviden ni interrumpan, ántes bien se conserven y fomenten tan saludables usos y costumbres, autorizados por las leyes, acordó con unanimidad de votos, que sin embargo de la varia inteligencia que se haya dado á lo dispuesto en el mencionado decreto de las Córtes, y anulándole en caso necesario en quanto se oponga á esta resolucion, se observen inviolablemente las Leyes 6ª. y 7ª. tít. 3°. lib. 6°. de la Recopilacion de Indias, sin dárseles extension alguna contraria á su letra y espíritu, ni consentirse el menor abuso de parte de los Párrocos, ni de otra qualquier persona. Y habiéndome conformado en aquel mismo acto con la deliberacion del mi Consejo, mando á los Vireyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de ámbas Américas é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de aquellos dominios, guarden y cumplan lo dispuesto en las expresadas leyes, y lo hagan guardar y cumplir en lo que respectivamente les corresponda; disponiendo sin la menor demora se circule esta mi Real Cédula á los Intendentes y Gobernadores de los respectivos distritos, y á los Curas Párrocos de los Pueblos y Doctrinas, para su puntual observancia. Fecha en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos quince. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor, Silvestre Collar.

Por tanto mando que para su puntual debida observancia se publique y haga notoria esta Real determinacion en todos los Pueblos del distrito de este Vireynato y Provincias subyugadas del alto Perú y Quito, por medio de este Bando, circulándose al efecto los correspondientes exemplares á los SS. Gobernadores Intendentes, Audiencias, Ilmos. SS. Obispos, y demas autoridades. Lima Octubre 18 de 1815. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

Exención a los indios
de ser fiscales de
Doctrina.